



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ (Presunta madre biológica) y

EDUARDO ORTIZ ROJAS (presunto padre biológico)

DEMANDADOS: LUZ ESTEFANI ORTÍZ DÍAZ Representada por ELVIS JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ (madre reconociente) y JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO (padre reconociente)

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00320-00

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, avizora el despacho que se impone su rechazo por haber operado la caducidad, como se expone a continuación.

El estado civil se puede controvertir por acción de reclamación o de impugnación.

A través de la primera se reclama un estado civil que no se tiene, esto es, se pretende el reconocimiento de esa filiación y por la segunda, tiene por objeto desvirtuar el estado civil reconocido. Expuso la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero:

“Para entender el alcance de estas discusiones, conviene recordar la diferencia que existe en el derecho civil entre las acciones de reclamación del estado civil y las de impugnación de este. Por medio de las primeras, la persona reclama un estado civil que no tiene. Así, un hijo no reconocido puede investigar su paternidad o maternidad, legítima o extramatrimonial. Por medio de las segundas, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero. No es pues lo mismo reclamar un estado civil que impugnarlo, aun cuando la reclamación pueda implicar en muchos casos la impugnación. Así, el hijo de mujer casada no puede adelantar una reclamación de paternidad extramatrimonial, mientras no haya impugnado su legitimidad presunta, aunque, como lo señala la Ley 75 de 1968 y lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, la persona puede acumular las dos pretensiones en la misma demanda...”

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Esa

figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

El artículo 58 Ley 153 de 1887, dispone:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1a. y 2a. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil...”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.”*

Por su parte, el artículo 248 C. C., en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, expresa, que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Resaltos fuera de texto)

Ahora bien, conforme a las normas anteriores, el artículo 5 Ley 75 de 1968, establece que la impugnación en relación al padre procede probando que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (art. 248-1) y las acciones correspondientes deben promoverse dentro del término de 140 días.

La caducidad, no puede ser renunciada, inclusive, debe ser declarada de oficio, ya que opera, ipso iure; estableciéndose respecto del estado civil en el artículo 248 C. C. modificado por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, en 140 días el término máximo para proceder a la impugnación; en consecuencia, no basta demostrar una de las causales contenidas en la norma, sino el ejercicio de la acción respectiva en oportunidad, esto es, dentro del plazo referido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, expediente 6657, sentencia de 11 de abril de 2003, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, expresó:

“La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido”.

Sobre la caducidad la Corte, dijo que "produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente." (G.J. t. CXXXI, pág. 131).

Así las cosas, la finalidad del término de caducidad conlleva el deber de quien tiene un interés actual en la paternidad o maternidad, y los ascendientes de quienes se creen con derecho de acudir a la administración de justicia en el término previsto por la ley para solicitar la protección de sus derechos, garantizar la seguridad jurídica y preservar la estabilidad de las relaciones filiales, pues actuar de manera contraria afectaría los derechos del menor. Al respecto el máximo tribunal constitucional en sentencia T-381 de 2013 expuso:

“Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”

CASO CONCRETO:

En el caso objeto de estudio, en auto inadmisorio de la presente demanda, entre otros yerros, se señaló:

“3. Señala que la fecha de su desmovilización es 13 de marzo de 2018, sin precisar porque no había iniciado este trámite judicial, antes de la presentación de esta demanda, lo que se torna necesario para contar el término de caducidad.”

En su escrito de subsanación frente a este ítem el apoderado judicial de los demandantes manifiesta:

“Frente a lo anterior su Señoría, se le informa que se había iniciado el trámite ante la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, adjuntamos actas de NO acuerdo, hechos ocurridos en el año 2019, se nos informa que estos hechos serian remitidos a los juzgados de familia y al instituto de bienestar familiar, pero durante el año 2020, en ocasión a la emergencia sanitaria a nivel mundial ocasionada por el COVID 19, no recibimos información por parte de la entidad, de radicado ante los juzgados de familia, lo que nos obligó a iniciar el trámite mediante operador de confianza.”

Así las cosas, se evidencia que los señores KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ (Presunta madre biológica) y EDUARDO ORTIZ ROJAS (presunto padre biológico), se reincorporaron a la vida civil el 13 de marzo de 2018, teniendo entonces conocimiento, que presuntamente los señores ELVIS JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ y JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO, inscribieron como su hija a la menor LUZ ESTEFANI ORTÍZ DÍAZ.

Pero solo el 13 de septiembre de 2019, celebran conciliación ante la Comisaría Segunda de esta ciudad, para definir la custodia y cuidados personales de la citada menor, no así la impugnación de paternidad.

De lo anterior, se puede colegir, que transcurrieron seis (6) meses después de su reincorporación y conocimiento del registro de la niña LUZ ESTEFANI ORTÍZ DÍAZ como hijos de los hoy, demandados; los demandantes solicitan se les regule la custodia y cuidados personales.

Ahora frente a la afirmación, que la Comisaría Segunda de esta ciudad, se comprometió a remitir el caso para su reparto ante los jueces de familia (reparto) de esta ciudad, deben anotarse que en el acta se dejó en libertad a las partes para acudir a la justicia de familia, pero en lo atinente a la audiencia fracasada, es decir, la custodia y cuidados personales.

Ahora, frente a la afirmación, que no se acudió antes a realizar este trámite por la covid19, es necesario recalcar, que desde su incorporación marzo de 2018 hasta marzo de 2020, cuando se ordenó el aislamiento obligatorio,

trascurrieron dos años o veinticuatro meses, sin que hubiesen presentado la demanda que hoy, nos ocupa. Aunado a lo anterior, desde el 1º de julio de 2020, se levantó la suspensión de los términos judiciales y se ordenó el trabajo virtual en la Rama Judicial.

Concluye el despacho, que la demanda que pretende impugnar excediendo en demasía el término de 140 días establecido por la ley para promover la acción. Así las cosas, han transcurrido más de 3 años desde que los demandantes KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ y EDUARDO ORTIZ ROJAS tuvieron certeza que la menor LUZ ESTEFANI ORTÍZ DÍAZ había sido registrada como hija de los demandados ELVIS JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ y JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO, hasta la fecha de presentación de la demanda, excediendo el término legal (140 días) para su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ (Presunta madre biológica) y EDUARDO ORTIZ ROJAS contra la menor LUZ ESTEFANI ORTÍZ DÍAZ Representada por ELVIS JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ (padre reconociente) y JORGE ELIECER ANGULO SALCEDO (Padre reconociente) por estar caducada la acción

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38797fb7ad7c53976d9b504f11c5113a01291edaa782a80aec4598f481fecd0

Documento generado en 08/09/2021 05:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>